



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La falta de regulación en los procesos de seguimiento de sentencias
de la Corte Constitucional**

AUTORES

**Estrada López, Juan Andrés
Solórzano Calvache, Andrés Emilio**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:

Abg. Benavides Verdesoto, Ricky Jack Mgs.

Guayaquil, Ecuador

15 agosto del 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Estrada López, Juan Andrés, y Solórzano Calvache, Andrés Emilio**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR

f. _____

Abg. Ricky Jack Benavides Verdesoto, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 15 días del mes de agosto del año 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotros, **Estrada López, Juan Andrés, y Solórzano Calvache, Andrés Emilio**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **La falta de regulación en los procesos de seguimiento de sentencias de la Corte Constitucional**, previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de agosto del año 2025

AUTORES

f. _____
Estrada López, Juan Andrés

f. _____
Solórzano Calvache, Andrés Emilio



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Estrada López, Juan Andrés, y Solórzano Calvache, Andrés Emilio**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La falta de regulación en los procesos de seguimiento de sentencias de la Corte Constitucional**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de agosto del año 2025

AUTORES

f. _____
Estrada López, Juan Andrés

f. _____
Solórzano Calvache, Andrés Emilio



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE COMPILATIO



TUTOR

f. _____

Abg. Ricky Jack Benavides Verdesoto, Mgs.

AUTORES

f. _____

Estrada López, Juan Andrés

f. _____

Solórzano Calvache, Andrés Emilio

AGRADECIMIENTOS

Estrada López, Juan Andrés

A mi familia, los que han estado atentos de mí a lo largo de esta travesía
brindándome su apoyo y su cariño.

A mis compañeros y amigos, con quienes he forjado lazos fuertes y creados
recuerdos que llevaré en el corazón para siempre.

A Dios, que siempre caminó de mi mano.

Solórzano Calvache, Andrés Emilio

A Dios, a quien he tratado siempre de honrar con mi esfuerzo, y retribuyéndole los
talentos que me ha dado. Siendo Él quien me ha sostenido en los momentos más
difíciles.

A mi padre, quien me inspiró a estudiar las ciencias sociales.

A mi madre, quien renunció a una vida propia por dedicarse al servicio de mayor
amor en la tierra, ser mamá.

Al equipo de arbitraje, sus integrantes y entrenadores, personas extraordinarias que
comparten la pasión del conocimiento y servir al país impulsando un sistema ético, y
son parte esencial de mi formación profesional y académica.

A los amigos que he cultivado en estos años de carrera.

A mis profesores, y jefes en el ámbito profesional, quienes con su paciencia me han
enseñado que la virtud más grande es el servir a otros.

DEDICATORIA

Estrada López, Juan Andrés

A mis padres quienes se han esforzado toda mi vida para verme cumplir mis sueños y por darme todo lo mejor siempre. No me alcanzaría la vida entera para retribuirlo.

Solórzano Calvache, Andrés Emilio

Para Iván Ramiro Calvache Ojeda, y Mercedes Eloísa Ojeda Ruiz; quienes, con su ejemplo de vida, me enseñaron el valor de la persistencia y el amor de Jesús.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO DE CARRERA

f. _____

Ab. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Período: A-20245

Fecha: 15 de agosto de 2025

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado, *La falta de regulación en los procesos de seguimiento de la Corte Constitucional*, elaborado por los estudiantes **Estrada López, Juan Andrés**, y **Solórzano Calvache, Andrés Emilio**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de (10) *diez*, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

TUTOR

f. _____

Abg. Ricky Jack Benavides Verdesoto, Mgs.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	3
1.1 Antecedentes de los tribunales y corte constitucionales	3
1.2 El Desarrollo histórico de la Corte Constitucional en Ecuador	3
1.3 Las atribuciones de la Corte Constitucional	4
1.4 La potestad de revisión y ejecución de sentencias: fase de seguimiento	6
1.5 Problema en la potestad de ejecución: falta de criterios uniformes para la apertura de la fase de seguimiento	8
CAPÍTULO II	10
2.1 El efecto jurídico del incumplimiento de una sentencia de la Corte Constitucional 	10
2.2 Las consecuencias de la falta de criterios para fundamentar la apertura de la fase de seguimiento.....	11
2.3 Ejemplos de ausencia de criterios unificados.....	13
2.4 La existencia de órganos técnicos análogos en otros sistemas jurídicos	15
2.4.1 Corte Constitucional de Colombia: Sala Especial de Seguimiento.....	15
2.4.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos	16
CONCLUSIONES.....	18
REFERENCIAS	21

RESUMEN

Con la expedición de la Constitución en el 2008, se introdujo al sistema jurídico ecuatoriano la Corte Constitucional, estableciéndose como el máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional. Dentro de las potestades otorgadas a esta nueva institución, se encuentra la capacidad de conocer y sancionar los casos de incumplimiento de sus sentencias y dictámenes.

Para la ejecución de esta potestad, la magistratura activa una fase de seguimiento, la cual tiene como objetivo el cumplimiento forzoso de sus decisiones. No obstante, producto de una inexistencia de una normativa clara, se evidencia la ausencia de criterios o parámetros para verificar si un caso debiera entrar o no en una fase de seguimiento. Esto se traduce en incertidumbre para todos los involucrados en las decisiones de la Corte, incluyendo instituciones públicas y privados, llegando a afectar su derecho a la seguridad jurídica.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar los efectos de esta problemática y presentar soluciones que sirvan de soporte en la gestión de la Corte Constitucional. En el primer capítulo se analizará la evolución histórica de la Corte Constitucional en el Ecuador, la evolución de la competencia de seguimiento, y la organización interna actual referente a esta competencia. En el segundo capítulo se desarrollan los efectos que acarrea la fase de seguimiento a los usuarios, se verifica la inexistencia de criterios por medio de casos prácticos, y se expone cómo otros sistemas jurídicos han establecido instrumentos y estrategias para lograr una mayor claridad en los procesos de verificación de cumplimiento.

Palabras clave: Corte Constitucional, cumplimiento de sentencias, seguimiento, vacío normativo, incertidumbre, seguridad jurídica, órganos de apoyo

ABSTRACT

With the enactment of the 2008 Constitution, the Constitutional Court was introduced into the Ecuadorian legal system, establishing itself as the highest body for the interpretation and administration of constitutional justice. Among the powers granted to this new institution is the ability to hear and punish cases of non-compliance with its judgments and rulings.

To exercise this power, the judiciary initiates a monitoring phase, which aims to enforce compliance with its decisions. However, due to the lack of clear regulations, there is a lack of criteria or parameters to verify whether a case should enter a follow-up phase. This translates into uncertainty for all those involved in the Court's decisions, including public and private institutions, affecting their right to legal certainty.

The purpose of this paper is to analyze the effects of this problem and present solutions that can support the management of the Constitutional Court. The first chapter analyzes the historical evolution of the Constitutional Court in Ecuador, the evolution of its monitoring jurisdiction, and its current internal organization with regard to this jurisdiction. The second chapter discusses the effects of the monitoring phase on users, verifies the lack of criteria through practical cases, and explains how other legal systems have established instruments and strategies to achieve greater clarity in compliance verification processes.

Key words: Constitutional Court, enforcement of judgments, monitoring, regulatory vacuum, uncertainty, legal certainty, support bodies

INTRODUCCIÓN

Por más quince años, la incertidumbre marcó el ritmo de vida de El Coronel, quien, sostenido de una esperanza irrisoria, soñaba con gozar algún día su derecho de pensión como veterano de guerra. La ausencia de respuestas por parte de la autoridad es uno de los ejes que aborda el escritor Gabriel García Márquez en su obra “*El Coronel no tiene quien le escriba*”, lamentablemente, así como El Coronel aguardaba una carta que nunca llegó, en la actualidad, múltiples usuarios del sistema de justicia anhelan el cumplimiento de una sentencia o dictamen cuya ejecución se ve marcada por la ausencia de respuestas por parte de la autoridad.

Una de las autoridades de mayor influencia y poder en el sistema jurídico ecuatoriano es la Corte Constitucional. Bajo la influencia del neoconstitucionalismo, esta autoridad difiere de ser exclusivamente un legislador negativo, cuyo labor se limita únicamente a verificar la constitucionalidad de una norma, a *contrario sensu*, la magistratura se encuentra dotada de múltiples competencias y atribuciones que buscan la protección y el desarrollo de los derechos constitucionales. Una de estas competencias, es la capacidad de dar seguimiento a sus sentencias y dictámenes para posteriormente verificar su cumplimiento de forma íntegra y completa, como un medio de proteger y cumplir el derecho a la tutela judicial efectiva.

Para la eficiente ejecución de esta competencia, la normativa y la Corte Constitucional han desarrollado la denominada fase de seguimiento. Sin embargo, en la práctica se evidencia una falencia que afecta a los usuarios, siendo la falta de regulación clara y precisa sobre los criterios que se deben aplicar para su apertura y durante su desarrollo. Esta situación de incertidumbre genera que no exista un parámetro sobre qué criterios son utilizados por la Corte Constitucional para iniciar una fase de seguimiento, lo cual se traduce en la existencia de decisiones similares cuya ejecución y seguimiento difiere sin contar con una normativa explícita que fundamente aquello.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar las razones jurídicas e históricas que dan origen a esta ausencia de regulación, examinando los riesgos que conlleva esto y las potenciales vulneraciones de derechos que genera a través de ejemplos vigentes en la Corte Constitucional.

CAPÍTULO I

1.1 Antecedentes de los tribunales y corte constitucionales

En 1920, la Ley Constitucional Federal de Austria, bajo la tutela del jurista Hans Kelsen, introdujo al mundo jurídico la innovadora figura del tribunal constitucional. Una autoridad que se alejaba de la teoría clásica de división de poderes sostenida por Montesquieu, en contraste su deber se limitaba a revisar y controlar que las leyes expedidas por el órgano legislativo no fueran contradictorias con la Constitución (Méndez, 2010).

Este antecedente se considera el origen del control de constitucionalidad concentrado; es decir que el poder de revisión y control de actos normativos en contraste con la norma suprema recaiga sobre un único y exclusivo órgano. Con el fin de la Segunda Guerra Mundial, el modelo fue adoptado por diversos países europeos, incluyendo Italia con su constitución de 1948, y Alemania, con su famosa Ley Fundamental de Bonn de 1949 (Troper, 1995).

El efecto de la expansión del modelo austriaco de control de constitucionalidad alrededor de diversos países fue la proliferación de cortes, tribunales, o salas constitucionales, dedicadas al control normativo; Latinoamérica, y Ecuador, no fueron la excepción. A más de 100 años del primer precedente de esta figura, el rol de estas cortes, tribunales o salas ha ido evolucionando de acuerdo con el contexto de cada Estado, pasando de limitarse a ser el “legislador negativo”, como la denominó su creador (Tajadura Tejada, 2014), a tener potestades de interpretación e inclusive ejecución de sus fallos.

1.2 El Desarrollo histórico de la Corte Constitucional en Ecuador

Bajo la influencia del modelo austriaco, en la Constitución de 1945 se estableció el Tribunal de Garantías Constitucionales, una primera estructura estatal autónoma encargada del control de constitucionalidad en el Ecuador. Cabe destacar que, desde esta primera figura, el tribunal de control constitucional no solo tenía esa potestad, sino que fue otorgada otras atribuciones, como la resolución de controversias entre instituciones estatales (Rubén Fernando Calle Idrovo, Byron Ernesto Villagómez Moncayo, Dayanna Carolina Ramírez Iza, 2024).

En 1996, se creó el Tribunal Constitucional que realizaba un control abstracto, pero no concentrado, toda vez que la Corte Suprema de Justicia mantenía la potestad de declarar inaplicables normas constitucionales en ciertos casos; esta forma de control difuso fue ratificada en la constitución de 1998.

En el proceso constituyente del 2008, se dio el desarrollo y creación de la Corte Constitucional, en reemplazo del Tribunal Constitucional referido previamente, como un órgano de control constitucional abstracto y concentrado, siendo el máximo organismo de justicia constitucional. La creación de esta Corte fue influenciada por la corriente del neoconstitucionalismo, definido por la propia magistratura en la sentencia no. 002-09-SAN-CC (caso no.0005-08-AN) de ponencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en los siguientes términos:

“perfeccionar al estado de derecho sometiendo todo poder (legislador y ejecutivo incluidos) a la Constitución, y apelando a la Constitucionalidad y no a la legalidad; vale decir que coloca a la jurisdicción constitucional como garante y última instancia de cualquier materia jurídica a evaluar y decidir vicisitudes de una nueva realidad política, económica y social”.

En referencia a en ese aspecto y su relación con la teoría de Kelsen, desde un primer momento, existieron críticas y observaciones a la estructura de la Corte Constitucional; Ana María Larrea sostuvo lo siguiente:

“Los autores del neoconstitucionalismo advierten en este modelo, una superación de la Teoría de Control Constitucional prevaleciente en Europa por influencia de Kelsen, quien diseñó un esquema de supremacía constitucional, bajo el entendimiento que ésta es debía ser esquemática, limitadora del ejercicio del poder, pero no propiamente una fuente del derecho, sino una” fuente de las fuentes” (Larrea, 2011).

1.3 Las atribuciones de la Corte Constitucional

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 429 reconoce a la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación, y administración de justicia en materia constitucional. Siguiendo la línea original de Kelsen, es la máxima responsable del control normativo del bloque de constitucionalidad, siendo de carácter vinculante sus dictámenes y sentencias.

A diferencia de sus antecesoras (el Tribunal de Garantías Constitucionales y el Tribunal Constitucional), la actual Corte Constitucional tiene un catálogo ampliamente mayor de atribuciones. El artículo 436 de la carta magna incorpora las siguientes atribuciones: (i) Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública, (ii) Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento, (iii) Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las garantías jurisdiccionales, (iv) Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado, (v) control de constitucionalidad de las declaratorias de estado de excepción, (vi) declarar la inconstitucionalidad por omisión de normas constitucionales, y (vii) Conocer y sancionar el incumplimiento de sus sentencias y dictámenes.

Además de las mencionadas atribuciones, a lo largo de la Constitución, se reconocen otras competencias, destacando el control constitucional en los procesos de juicio político contra el Presidente, reconocido en el artículo 129, y el conocimiento en la resolución de sentencias de cosas juzgada por medio de la garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección, estipulada en el artículo 94 de la norma suprema.

Lo mencionado previamente deja en evidencia que a la presente fecha la Corte Constitucional, amparada en las bases del neoconstitucionalismo, goza de un alto grado de competencias que difieren de la concepción inicial desarrollada en Austria. Esta situación ha generado debate, toda vez que como acertadamente señala el profesor Jaime Vintimilla Saldaña:

“el exagerado e incongruente número de atribuciones que se le otorga a la Corte, podría conjurar en contra de su efectividad y hasta cabría hablar de un gobierno de la Corte Constitucional en lugar de un órgano que defendiendo la legitimidad constitucional de los valores y principios, pues se trata de salir del régimen de la legalidad clásica, pueda transformarse en un medio de justificación a posteriori de decisiones políticas tomadas por el régimen de turno.” (Vintimilla Saldaña, 2011).

1.4 La potestad de revisión y ejecución de sentencias: fase de seguimiento

Una de las nuevas asignadas a la Corte Constitucional, se encuentra reconocida en el numeral 9 del artículo 436, es el conocimiento y capacidad de sanción en caso de incumplimiento de sus sentencias y dictámenes. Pese a que esta potestad fue reconocida en el mismo momento en que se creó el órgano de justicia constitucional, llama la atención que durante, la primera conformación de la Corte Constitucional no se contó con ningún organismo técnico, o se desarrolló una normativa interna, para regular el seguimiento y verificar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes emitidos.

Esto último se puede evidenciar al revisar el primer Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “*Reglamento de Sustanciación*”) emitido por el pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010. En la referida normativa es notoria la ausencia de la conformación de un órgano encargado del seguimiento y causas.

Es en este contexto particular, cuando la Corte Constitucional para el periodo de transición emite la sentencia no. 001-10-JPO-CC, dentro del caso no. 0999-09-JP, de la ponencia del Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, por medio de la cual sienta las bases jurídicas para la configuración de las fases de seguimiento del cumplimiento de las sentencias; la sentencia recopila la importancia del integral y eficaz cumplimiento de las disposiciones de los jueces constitucionales en los siguientes términos:

“49.- El mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.”

Pese a la expedición de la referida sentencia, la situación no cambió, aun cuando en el año 2013, la Corte Constitucional impulsó una nueva modificación al Reglamento de Sustanciación, por medio de la Resolución no. 002-2013-CC

publicada en Suplemento del Registro Oficial no. 938 del 22 de abril del 2013. Esta nueva reforma tampoco incluyó la designación de un órgano especializado en el seguimiento de las causas.

No sería hasta el año 2015, cuando la Corte Constitucional realizó un importante avance en este aspecto con la expedición de un nuevo Reglamento de Sustanciación. En este nuevo cuerpo normativo, se observa que se reconoce la potestad de los jueces de oficio o petición de parte activar fases de seguimiento de sus sentencias. En ese sentido, el artículo 100 del referido reglamento indica lo siguiente:

“Art. 100.- Naturaleza y efectos de la fase de seguimiento.- Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, proceder con la fase de seguimiento de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones expedidas por el máximo órgano de la justicia constitucional; dentro de esta fase, el Pleno de la Corte Constitucional podrá expedir todos los autos conducentes a la ejecución integral de estas decisiones.”

En complemento con esto, el artículo 102 del referido reglamento indica que la fase de seguimiento se podrá iniciar una vez que finalice el término establecido en la sentencia o dictamen para la ejecución de la sentencia, y el artículo 103 determinaba las competencias que tiene el pleno de la Corte Constitucional frente al incumplimiento de sus decisiones. Es importante destacar que la normativa indica que corresponde al Pleno de la Corte, es decir a las y los 9 jueces, iniciar y dar continuidad a estos procesos de seguimiento.

No obstante, posteriormente, la competencia en esta materia fue modificada. Por medio de la Sesión No. 001-E-2020 del 24 de enero de 2020 del Pleno del Organismo, se delegó a la Secretaría Técnica Jurisdiccional la realización de todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

1.5 Problema en la potestad de ejecución: falta de criterios uniformes para la apertura de la fase de seguimiento

La Secretaría Técnica Jurisdiccional es un órgano de apoyo, cuyo objetivo es brindar asesoramiento técnico jurídico al Pleno, Presidencias, Salas, y Jueces de la Corte Constitucional (Corte Constitucional). La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 201 lo reconoce como un órgano de apoyo que está regulado por las disposiciones internas de la Corte Constitucional.

En cuanto a la potestad de conocer y sancionar el incumplimiento de sus sentencias y dictámenes, el Reglamento de Sustanciación es muy limitado en cuanto a señalar qué tipo de actuaciones pueden ser realizadas en la fase de seguimiento y más importante aún, cuáles son los criterios que se deben cumplir para que la Secretaría Técnica Jurisdiccional decida aperturar esta fase en un momento determinado.

Si bien se podrá alegar que el artículo 101 del Reglamento de Sustanciación indica que *“La fase de seguimiento se activará mediante la disposición del Pleno de la Corte Constitucional, a petición de parte, o una vez que hubiere fenecido el término concedido en la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio para su ejecución”*. La realidad es que en la práctica un gran porcentaje de las sentencias y dictámenes no indican de forma expresa un plazo para su ejecución.

Este escenario es el que da como resultado que la Secretaría Técnica Jurisdiccional tenga la discreción para determinar en qué momento activa o no la fase de seguimiento. La discrecionalidad ha generado que la activación de la fase de seguimiento no responde a una claridad de criterios uniformes, sino a la potestad exclusiva de un órgano de apoyo.

En ese sentido, se puede observar que, en varias ocasiones, las fases de seguimiento sean muy distintas entre las diferentes causas. Sin perjuicio que se puede alegar que esto es producto de las diferencias y complejidades particularidades de cada caso, lo preocupante es que, en la actualidad, el órgano de apoyo ha activado la fase de seguimiento en múltiples causas sin seguir un mismo criterio o parámetro. A consecuencia de esto, se evidencian casos donde el seguimiento del cumplimiento de

sentencias fue activado en menos de 2 meses, otros en 6 meses, y otros hasta 2 años después; estos ejemplos serán analizados en el capítulo subsecuente.

La ausencia de parámetros claros los cuales regulan la actuación de la Secretaría Técnica Jurisdiccional en esta potestad permite concluir que esta discrecionalidad se aproxima peligrosamente a una arbitrariedad. En el siguiente capítulo se examinará a profundidad las implicaciones que tiene esta ausencia de regulación en la práctica, de qué manera ha afectado a los usuarios del sistema judicial, y que potenciales soluciones pueden ser encontradas a partir de experiencias en otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II

2.1 El efecto jurídico del incumplimiento de una sentencia de la Corte Constitucional

La fase de seguimiento busca determinar si se ha dado cumplimiento de forma efectiva a lo ordenado por la Corte Constitucional a través de sus sentencias y dictámenes. El mismo Pleno de la Corte Constitucional por medio del Auto de verificación 2-19-IC/23, estableció lo siguiente:

“la finalidad de la fase de seguimiento no es meramente sancionatoria. La fase de seguimiento tiene como objetivo que las decisiones del máximo órgano de justicia constitucional se cumplan y, por ello, las facultades sancionatorias atribuidas a la Corte Constitucional deben ser utilizadas con ese objetivo. Por lo que, el deber primario de la Corte en fase de seguimiento es asegurar el cumplimiento forzoso de sus decisiones a través de la identificación de los medios que sean conducentes para materializar los mandatos contenidos en ellas.”

En ese sentido, resulta fundamental comprender qué consecuencias acarrea para un sujeto que se le impute de incumplir una sentencia o dictamen emitido por la magistratura constitucional. En primer lugar, conforme fue mencionado previamente, la Constitución, el numeral 9 del artículo 436, otorga al Pleno de la Corte Constitucional la capacidad de sancionar el incumplimiento de sus decisiones.

De forma concordante, el artículo 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que “*la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante.*” En ese sentido, se evidencia que los jueces constitucionales cuentan con las mismas potestades de los jueces ordinarios al momento de resolver y sancionar el incumplimiento de sus decisiones.

El Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 132 que los jueces tienen la facultad coercitiva de imposición de multas y remitir los

antecedentes a la Fiscalía General del Estado. La doctrina ha destacado la importancia de contar con estos elementos para lograr la ejecución de la sentencia, en particular Muñoz Sancho explica de forma precisa la razón de aquello en los siguientes términos:

“La actividad de resolución de una pretensión por parte de un órgano judicial no podría concebirse como completa si esta solución dada a los problemas de la realidad que afecta a las partes procesales no fuera materialmente ejecutada.” (Sancho, 2021)

Esto significa que los jueces constitucionales tienen la capacidad de sancionar por medio de multas, y se considera necesario oficiar a las autoridades penales, a quienes incumplan con sus mandatos; no obstante, además de estas atribuciones, la Corte Constitucional ha llegado a sancionar el incumplimiento con la destitución de cargos públicos, como fue resuelto en Auto de verificación 2-19-IC/23 del Pleno de la Corte Constitucional y la sentencia no. 83-23-IS/25 de ponencia del Dr. Enrique Herrería Bonnet.

Esto significa que la activación de una fase de seguimiento conlleva a la posibilidad que la Corte Constitucional sancione a un sujeto con la imposición de multas, la presentación de información ante la Fiscalía General del Estado, e inclusive la destitución de su cargo. En ese sentido, radica el vital rol que juega la fase de seguimiento, toda vez que es el momento en donde, la secretaría técnica-jurisdiccional decide recabar elementos para identificar un potencial incumplimiento de una sentencia para su tratamiento ante el Pleno de la Corte Constitucional.

2.2 Las consecuencias de la falta de criterios para fundamentar la apertura de la fase de seguimiento

Conforme se mencionó en el primer capítulo, en la actualidad, la actuación de la secretaría técnica-jurisdiccional no cuenta con una normativa detallada que regule su competencia de determinar la apertura de una fase de seguimiento. Tanto el Reglamento de Sustanciación como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional carecen de descripciones claras sobre los términos y criterios a considerar previo a decidir apertura una fase de seguimiento que eventualmente

podría terminar en la declaratoria de incumplimiento con los efectos referidos previamente.

Este escenario de falta de regulación genera como consecuencia que la autoridad competente goce de una amplia, y excesiva, discrecionalidad para determinar en qué caso corresponde o no la apertura de una fase de seguimiento. Se entiende que la discrecionalidad es una facultad que otorga el ordenamiento jurídico a un funcionario para que decida según los principios o estándares que considere justificadamente de aplicación ante la indeterminación o el carácter abierto de la norma jurídica a aplicar (Mesquida Sampol, 2003).

La discrecionalidad plantea que sea el funcionario quien tenga la potestad de decir una determinada situación sin existir un pronunciamiento claro de la norma, sea en sentido débil o fuerte, según la clasificación de Richard Dworkin (Ortiz García, 2023). Recordando que según el doctrinario estadounidense:

“La voz "discreción" -observa Dworkin- es relativa a un contexto de autoridad y posee dos sentidos, uno débil y otro fuerte. El primero -o sea el débil- cubre dos situaciones: aquella en que alguien debe aplicar una norma u orden usando discernimiento y aquella en que alguien está facultado para tornar decisiones definitivas; el segundo, o sea, el fuerte alude a la situación en que alguien no está vinculado por ningún estándar dotado de autoridad para tomar su decisión. La diferencia entre el primer sentido y el segundo, es que si bien ambos pueden dar lugar a críticas, sólo el primero da lugar a críticas por "desobediencia".” (Peña González, 1995)

En ese orden de ideas, en el presente contexto se evidencia una discrecionalidad fuerte, escenario que podría conllevar a decisiones arbitrarias o que no mantengan un mismo criterio en común. Ambas situaciones conllevan que el usuario del sistema judicial no tenga una previsibilidad clara sobre el desarrollo del proceso de ejecución de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, esto significa que la discrecionalidad trae consigo una incertidumbre y falta de seguridad jurídica para los involucrados en el proceso de conocimiento y ejecución.

La Constitución en su artículo 82 reconoce el derecho a la seguridad jurídica indicando que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de

normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El profesor Jorge Zavala Egas explica el alcance de este derecho fundamental, aludiendo a la doctrina española, señalando lo siguiente:

“la seguridad jurídica no se reduce a un puro legalismo y que requiere consolidarse en su faz objetiva, tanto estructural como funcionalmente, así como en su faceta subjetiva en condición de certeza. Como afirma el profesor español tantas veces citado, “el concepto de Seguridad jurídica comprende, pues, el de Legalidad como expresión principal y cualificante, pero no única; y mucho menos es una simple secuela de ésta. Seguridad jurídica es un término idóneo para comprender cualquier fórmula dirigida a contrarrestar todo tipo de peligro para la confianza de los ciudadanos en el Derecho, sea cual fuere la naturaleza del riesgo y de la incidencia subjetiva inherente a él, bien se trate de certeza estable en el conocimiento de la norma, de fe en el correcto funcionamiento de las instituciones, o de conciencia del propio valor en la comunidad jurídicamente ordenada” (Zavala Egas, 2004).

La discrecionalidad que tiene la secretaría técnica jurisdiccional al momento de decidir activar o no una fase de seguimiento representa una falta de certeza al usuario encargado de cumplir lo dispuesto en sentencia. La falta de determinación expresa de plazos y términos en los cuales se considera incumplida una decisión, y las decisiones diversas y heterogéneas de la secretaría técnica jurisdiccional y de la Corte Constitucional, generan como consecuencia que el usuario tenga un alto grado de incertidumbre referente al proceso de ejecución.

2.3 Ejemplos de ausencia de criterios unificados

Lo alegado previamente puede verificarse a través de los múltiples casos, en donde la Corte Constitucional, por medio de la secretaría técnica-jurisdiccional, ha dispuesto la apertura de la fase de seguimiento. Conforme se examina a continuación, estos ejemplos evidencian una falta de un criterio unificador respecto a la pertinencia o no de iniciar la fase.

El 18 de abril del 2024 se emitió la sentencia no. 180-22-EP/24, de ponencia de la Dra. Karla Andrade Quevedo; la sentencia resolvió declarar el cometimiento del error inexcusable de los jueces de primera y segunda instancia, y a su vez dispuso

al Ministerio de Economía y Finanzas la recuperación de 22 millones de dólares otorgados de forma improcedente. En ese sentido, en menos de 4 meses, el 17 julio de 2024, la secretaría técnica-jurisdiccional dispuso la apertura de la fase de seguimiento, convocando a las entidades públicas a que informaran sobre sus gestiones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia.

En consecuencia, se podría alegar que la apertura de la fase de seguimiento se encontraría delimitada en virtud del tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia, sin embargo, otros casos desestiman este criterio. La sentencia no. 141-18-SEP-CC fue expedida el 18 de abril de 2018, la cual dispuso el pago de las utilidades a extrabajadores de la compañía Cervecería Nacional. Pese a ser similar al caso anterior, en donde la cuantía del caso ascendía a un valor significativo y múltiples entidades públicas involucradas en el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, el actuar de la alta magistratura difirió; la apertura de la fase de seguimiento fue notificada 3 años después, con el auto de inicio de la fase de verificación no. 635-11-EP/21 del 13 de enero de 2021.

En ese sentido, ante la falta de claridad de un criterio de temporalidad se podría alegar que la actuación debe responder ante el criterio gravedad y vigencia de los derechos fundamentales. Sin embargo, podemos encontrar en que, bajo este criterio, la secretaría técnica-jurisdiccional ha actuado de forma discrecional. El 27 de enero del 2022 se expidió la Sentencia No. 253-20-JH/22 (*caso Mona Estrellita*), bajo la ponencia de la Dra. Teresa Nuques Martínez. La sentencia representó un avance en materia del reconocimiento de derechos a los animales y el reconocimiento legal de la sintiencia animal (Solano Paucay, 2024). Destaca en la decisión que se ordenó a la Asamblea Nacional, que, en un plazo de dos años, expidiera una ley sobre los derechos de los animales. Lo llamativo es que, pese a un evidente incumplimiento por parte del órgano legislativo a lo ordenado en la sentencia, no se ha abierto ninguna fase de seguimiento del caso, transcurriendo más de 3 años desde su emisión.

Esto contrasta con la actuación que se mantuvo durante la verificación del cumplimiento de la sentencia no. 67-23-IN/24 por medio de la cual se despenalizó la práctica de la eutanasia. De forma similar al caso Mona Estrellita, la Corte Constitucional ordenó a la Asamblea Nacional expedir una ley “que regule los

procedimientos eutanásicos con los más altos estándares generales establecidos en la presente sentencia.”. Destaca que, aún sin cumplirse el plazo indicado por la Corte para el cumplimiento de dicha medida, la secretaría técnica-jurisdiccional en lapso menor de 8 meses dispuso el inicio de la fase de seguimiento.

Estos ejemplos sustentan que pese a existir similitudes en las órdenes de la Corte Constitucional, el actuar de la secretaría técnica jurisdiccional difiere sin mantener una claridad de criterios, situación que genera un alto y peligroso grado de incertidumbre a los obligados. Sin embargo, la figura de un organismo de apoyo técnico no es exclusiva de la legislación ecuatoriana, y conforme se examinará a continuación otros sistemas jurídicos han implementado medidas para reducir este margen de ambigüedad en sus fases de selección.

2.4 La existencia de órganos técnicos análogos en otros sistemas jurídicos

2.4.1 Corte Constitucional de Colombia: Sala Especial de Seguimiento

El artículo 241 de la Constitución de la República de Colombia regula y reconoce las actuaciones de la Corte Constitucional de Colombia. La carta magna fue promulgada en 1991, y desde entonces, la magistratura ejerció como máximo órgano de autoridad constitucional. El Reglamento de la Corte Constitucional promulgado en 1992, instituyó una secretaría general, sin embargo, no fue dotada de potestad de dar seguimiento a las diferentes decisiones que emite la Corte.

En el 2009, ante la complejidad que representaba verificar la ejecución íntegra de la Sentencia T-025/2004, referente a la población en condición de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional de Colombia resolvió crear la Sala Especial de Seguimiento, como un órgano especializado de la Corte Constitucional; el objetivo de esta sala es promover la solución progresiva de las fallas en la política pública (Corte Constitucional de Colombia, 2024). La Sala Especial de Seguimiento se encuentra conformada por 3 jueces de la Corte Constitucional y cada tribunal tiene asignada una sentencia en particular.

El criterio vector de este proceso de seguimiento es que cada tribunal se encarga de forma particular de un solo caso y este caso es seleccionado debido a la complejidad que representa su ejecución, siendo que cada una de las sentencias que son revisadas por la Sala Especial de Seguimiento tiene como similitud que

representan un cambio en la política pública. En la actualidad, existen 5 salas especiales de seguimiento, distribuidas de la siguiente forma:

1. Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025/2004. Población en condición de desplazamiento forzado.
2. Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760/2008. Sistema General de Salud. Magistrados que la integran: José Fernando Reyes Cuartas (preside la sala), Miguel Polo Rosero y Vladimir Fernández Andrade.
3. Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302/2017. Departamento de La Guajira.
4. Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia SU-020/2022. Seguridad de excombatientes.
5. Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-388/2013, T-762/2015 y SU-122/2022. Sistema carcelario y penitenciario.

En ese orden de ideas, se evidencia que existen dos criterios que permiten a la Corte Constitucional de Colombia remitir una sentencia a la fase de seguimiento: (i) la configuración de una sala especializada para esta tarea, y (ii) la sentencia verse sobre cambios estructurales en políticas públicas. Estos criterios podrían ser aplicados por la actual Corte Constitucional con el fin de delimitar la actuación previa y durante la fase de seguimiento.

2.4.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) goza de la supervisión del cumplimiento de sus sentencias, amparada en los artículos 62 y 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 65 del Reglamento de la Corte IDH; esta facultad es definida por la propia magistratura en los siguientes términos:

“La Corte determinó, por tanto, que la supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen su función jurisdiccional. Lo anterior en tanto el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción. Por tanto, la efectividad de las

sentencias depende de su ejecución y, para ello, la propia Corte supervisa diariamente que los Estados estén cumpliendo con las reparaciones ordenadas en sus sentencias a través de diversas formas (proceso escrito, audiencias, visitas y notas de la Secretaría del Tribunal).” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025)

El objetivo, en palabras del profesor Joaquín Mejía Rivera, de la supervisión es asegurar que las reparaciones ordenadas en una sentencia se implementen y se cumplan efectivamente (Mejía Rivera, 2024). Con el fin de cumplir este propósito en el año 2015, se creó la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de sentencias dentro de la Secretaría Ejecutiva con el fin de dar un mayor seguimiento al grado de cumplimiento estatal de las diversas medidas de reparación, y, por medio del Acuerdo 1/19 del 1 de marzo del 2019, se dispuso a dar publicidad a los procesos de seguimiento.

Es importante indicar que la actuación de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento se encuentra condicionada a dos presupuestos: (i) la normativa vigente, el artículo 65 del Reglamento de la Corte IDH, establece que exclusivamente el seguimiento se realizará en base a la presentación de informes del Estado, de las observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes legales y de las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los referidos informes, y (ii) la Unidad de Supervisión de Cumplimiento debe tomar en consideración “la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparaciones, el impacto de reparaciones similares en otros casos, los obstáculos que se han presentado para el cumplimiento de las medidas de reparación.” (Barrera Santana, 2018).

En ese sentido, encontramos que el criterio rector de la actuación de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento es decidir en base a los informes presentados por cada Estado considerando la jurisprudencia existente y siendo un proceso con amplia publicidad; innovación que debería ser aplicada por la secretaría técnica jurisdiccional.

CONCLUSIONES

La Corte Constitucional fue concebida en sus orígenes como un órgano encargado exclusivamente a la verificación de la constitucionalidad de la normativa expedida principalmente por el legislador. El Tribunal Austriaco de Hans Kelsen de 1920, como el primer Tribunal de Garantías Constitucionales en el Ecuador en 1945, mantenían en su esencia este concepto base, sin embargo, la evolución del Derecho dotó de otras competencias a los tribunales y cortes constitucionales. En ese sentido, con la promulgación de la Constitución en el 2008, la Corte Constitucional incorporó la competencia de conocer y sancionar el incumplimiento de sus decisiones.

En el año 2020, la competencia sería delegada por el Pleno de la Corte Constitucional a la Secretaría Técnica-jurisdiccional, siendo esta la encargada de activar y desarrollar los procesos durante la fase de seguimiento. La fase de seguimiento conlleva la posibilidad de declarar el incumplimiento de una sentencia, y en consecuencia, la aplicación de sanciones incluyendo la destitución de cargos públicos y multas. El inconveniente para el usuario obligado es que la normativa no señala parámetros y criterios para que la autoridad pueda decidir aperturar una fase de seguimiento.

La gran variedad de criterios aplicados en diferentes causas, llegando a existir parámetros contradictorios en causas similares, generan incertidumbre en el usuario. Sin embargo, a partir de las experiencias de la Corte Constitucional de Colombia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pueden establecer limitaciones para la actuación de la Secretaría Técnica-jurisdiccional en las fases de seguimiento. El establecimiento de reglas previas y claras brinda mayor confianza y certidumbre al usuario, y a su vez permite facilitar el trabajo de la Corte Constitucional, identificando con mayor claridad determinados parámetros y trabajando líneas específicas de cumplimiento.

Se logra corroborar que, tanto en procesos de índole constitucional como en el diario vivir del hombre, la nitidez juega un rol vital para el eficiente desarrollo de sus actividades; en palabras del novelista Víctor Hugo, en el capítulo 5 de su *magnum opus* Los Miserables: “La oscuridad es vertiginosa. El hombre necesita claridad. Quien se adentra en lo opuesto al día siente un nudo en el corazón. Cuando el ojo ve negro, la mente ve angustia.”

RECOMENDACIONES

En consideración a lo señalado previamente, el presente trabajo de titulación extiende las siguientes recomendaciones con el objetivo de brindar mayor certeza y menor incertidumbre a los procesos de seguimiento de la Corte Constitucional.

1. Reformar el artículo 101 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional con el fin de reconocer la figura de un órgano técnico o tercero en la gestión del seguimiento, y establecer criterios para iniciar la fase de seguimiento. El texto propuesto es el siguiente:

“Art. 101.- Activación de la fase de seguimiento.- La fase de seguimiento se activará mediante la disposición del Pleno de la Corte Constitucional, **por decisión de la autoridad encargada o delegada con esta competencia**, a petición de parte, o una vez que hubiere fenecido el término concedido en la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio para su ejecución.

La fase de seguimiento se activará tomando en cuenta la complejidad de la causa, se tomará en especial consideración las decisiones que involucran cambios en políticas públicas o transformaciones sociales y económicas; el auto deberá estar motivado en la documentación presentada o requerida a los sujetos obligados.”

2. Reformar el primer inciso del artículo 102 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional con el propósito de establecer como parámetro durante la fase de seguimiento la aplicación de precedentes y criterios usados en casos análogos previos. El texto propuesto es el siguiente:

“Art. 102.- De la fase de seguimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional.- Una vez activada la fase de seguimiento, el Pleno de la Corte Constitucional realizará el requerimiento de información pertinente a las partes procesales,

terceros interesados, autoridades y particulares relacionados con la ejecución. No procederá la invocación de reserva respecto a la información referente a la ejecución de disposiciones emitidas por la Corte Constitucional. **Durante el desarrollo de esta fase, el Pleno de la Corte Constitucional o el órgano interno asignado, deberá seguir los parámetros, criterios, y precedentes aplicados en casos análogos al de la sentencia objeto de la fase de seguimiento”.**

3. Se propone reformar el artículo 202 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sus concordantes en el Reglamento de Sustanciación de Procesos, para incluir que el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) de mayor contenido y difusión académica y pública del rol que tiene la Secretaría Técnica Jurisdiccional, y el proceso de seguimiento y verificación de cumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional. El texto propuesto es el siguiente:

“Art. 202.- Del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.- La Corte Constitucional contará con un Centro de Estudios Constitucionales encargado de fomentar la investigación jurídica en áreas de teoría del derecho, derecho constitucional ecuatoriano, derecho constitucional, derechos humanos e historia del derecho constitucional ecuatoriano, **y la difusión a la comunidad sobre la función de la Corte Constitucional, incluyendo cada uno de sus roles y atribuciones, y funcionamiento interno.”**

REFERENCIAS

Doctrina

- Barrera Santana, L. (2018). Supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39254.pdf>
- Corte Constitucional. (n.d.). *Quienes somos*. Corte Constitucional. Retrieved July 20, 2025, from <https://www.corteconstitucional.gob.ec/quienes-somos/>
- Corte Constitucional de Colombia. (2024). *Aportes de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia a la consulta sob.* ohchr. Retrieved August 6, 2025, from <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/internaldisplacement/cfis/thematic-priorities/subm-thematic-priorities-sr-sta-constitutional-court-colombia.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *¿Qué es la Corte IDH?* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved August 6, 2025, from https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
- Larrea, A. M. (2011, Agosto 30). *Neoconstitucionalismo: Una Aproximación Crítica*. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/155/3/T-UCSG-POS-EDP-9.pdf>
- Mejía Rivera, J. (2024). *El déficit de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Centro de Derecho Internacional de Protección USFQ. <https://www.usfq.edu.ec/es/grupos-de-investigacion/centro-de-derecho-internacional-de-proteccion-usfq/deficit-cumplimiento-sentencias-corte-interamericana-derechos-humanos>
- Méndez, C. (2010, julio 14). *El modelo constitucional austriaco desde la perspectiva de su interacción con el Derecho de la Unión Europea*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3707668>.

- Mesquida Sampol, J. (2003). EL CONCEPTO DE DISCRECIONALIDAD Y SU CONTROL. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 37, 337-358.
- Ortiz García, J. M. (2023, 03 21). Ronald Dworkin y H.L.A. Hart sobre la textura abierta del derecho y la discrecionalidad judicial. *Criterio Jurídico*, 17, 74-93.
<http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/1240>
- Peña González, C. (1995). Discreción e interpretación judicial: las tesis de Dworkin. *THEMIS Revista De Derecho*, 32, 183-191.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11547>
- Rubén Fernando Calle Idrovo, Byron Ernesto Villagómez Moncayo, Dayanna Carolina Ramírez Iza. (2024, Febrero). *El Tribunal de Garantías Constitucionales de 1945: Orígenes de la justicia constitucional en el Ecuador*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Sancho, M. M. S. (2021, Septiembre 20). *La Sentencia en el proceso civil (Análisis Jurisprudencial)*. Universidad de Valladolid Facultad de Derecho.
- Solano Paucay, V. (2024, 11 19). Derechos de los animales El impacto del Caso ‘Mona Estrellita’ en la jurisprudencia ecuatoriana. *Precedentes y estándares fundamentales en materia constitucional: Comentarios a decisiones destacadas de la Corte Constitucional 2019-2025*. <https://doi.org/10.17163/abyaups.86>
- Tajadura Tejada, J. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3683/15.pdf>
- Troper, M. (1995). *Kelsen y el control de constitucionalidad*. <https://core.ac.uk/download/pdf/29398466.pdf>

Vintimilla Saldaña, J. (2011, enero 1). *La justicia constitucional ecuatoriana en la Constitución de 2008*. *Iuris Dictio*.
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/686>

Zavala Egas, J. (2004). Teoría de seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 5(8).
<https://doi.org/10.18272/iu.v5i8.611>

Legislación

Constitución de la República del Ecuador (2008) Asamblea Constituyente. (2008).
Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.
<https://www.asambleanacional.gob.ec>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial No. 52. <https://www.asambleanacional.gob.ec>

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*. Registro Oficial No. 278.
<https://www.corteconstitucional.gob.ec>

Jurisprudencia

Auto de inicio de la fase de verificación no. 635-11-EP/21 (2021, 13 de enero) Corte Constitucional del Ecuador (Pleno de la Corte Constitucional)
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidkMmEzMDg4Ni1mOTEwLTRjM2YtODM1Yi01MjZiOWYzNWE2ZDgucGRmJ30=

Auto de verificación no. 2-19-IC/23 (2023, 6 de octubre) Corte Constitucional del Ecuador (Pleno de la Corte Constitucional)
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6

J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3MzlkNjI0YS04YWM0LTQ0M2EtYmEzZi1kMTI
2YzNmMzI5NTYucGRmJ30=

Sentencia no. 001-10-JP0-CC Dr. Roberto Bhrunis Lemarie (2010, 22 de diciembre) Corte
Constitucional del Ecuador para el período de transición (Juez ponente: Roberto
Bhrunis Lemarie)

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6
J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonOGM0MjU1NDYtMDNlZS00MzA2LTkw
ZTYtOTNmYjU5M2VIODFiLnBkZid9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6
J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonOGM0MjU1NDYtMDNlZS00MzA2LTkw
ZTYtOTNmYjU5M2VIODFiLnBkZid9)

Sentencia no. 002-09-SAN-CC (2012, 3 de abril) Corte Constitucional del Ecuador (Jueza
ponente: Ruth Seni Pinoargote)

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6
J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonODhiNTg2M2ItMGFkMC00MzY1LWJjN2QtYzAz
ODE5ZTAwMGRiLnBkZid9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6
J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonODhiNTg2M2ItMGFkMC00MzY1LWJjN2QtYzAz
ODE5ZTAwMGRiLnBkZid9)

Sentencia no. 141-18-SEP-CC (2018, 18 de abril) Corte Constitucional del Ecuador (Jueza
ponente: Wendy Molina Andrade)

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXR
hIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjojOWUxMmEwOGItNzYwOS00OTk5LTh
mMDgtMzZlYWZlYWNmZWZkLnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXR
hIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjojOWUxMmEwOGItNzYwOS00OTk5LTh
mMDgtMzZlYWZlYWNmZWZkLnBkZiJ9)

Sentencia no. 253-20-JH/22 (2022, 27 de enero) Corte Constitucional del Ecuador (Jueza
ponente: Teresa Nuques Martínez)

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXR
hIjoidHJhbWl0ZSIzInV1aWQiOiI3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQtYTM2NC1k
OGNiMWIwYWViMWMucGRmIn0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXR
hIjoidHJhbWl0ZSIzInV1aWQiOiI3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQtYTM2NC1k
OGNiMWIwYWViMWMucGRmIn0=)

Sentencia no. 67-23-IN/24 (2024, 5 de febrero) Corte Constitucional del Ecuador (Juez
ponente: Enrique Herrería Bonnet)

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJlNzVjZThhMS1iMGM0LTQ0OWMtYmEyMy01MTdlYzVkYTY3NGQucGRmIn0=

Sentencia no. T-025/2004 (2004, 22 de enero) Corte Constitucional de Colombia
(Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa)

https://www.mininterior.gov.co/wp-content/uploads/2022/03/sentencia-t-025-04_0.pdf



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Estrada López, Juan Andrés**, con C.C. **0925115248**, y **Solórzano Calvache, Andrés Emilio**, con C.C. **0925474058**, autores del trabajo de titulación: **La falta de regulación en los procesos de seguimiento de sentencias de la Corte Constitucional**, previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de agosto del 2025,

AUTORES

f. _____
Estrada López, Juan Andrés
C.C. 0925115248

f. _____
Solórzano Calvache, Andrés Emilio
C.C. 0925474058



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La falta de regulación en los procesos de seguimiento de sentencias de la Corte Constitucional		
AUTOR(ES)	Juan Andrés Estada López, Andrés Emilio Solórzano Calvache		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. Ricky Jack Benavides Verdesoto, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	ABOGADO		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2025	No. PÁGINAS:	DE 23
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional, ejecución de sentencias, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, neconstitucionalismo.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Corte Constitucional, cumplimiento de sentencias, seguimiento, vacío normativo, incertidumbre, seguridad jurídica, órganos de apoyo		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Con la expedición de la Constitución del 2008, se introdujo al sistema jurídico ecuatoriano la Corte Constitucional, estableciéndose como el máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional. Dentro de las potestades otorgadas a esta nueva institución, se encuentra la capacidad de conocer y sancionar los casos de incumplimiento de sus sentencias y dictámenes. Para la ejecución de esta potestad, la magistratura activa una fase de seguimiento, la cual tiene como objetivo el cumplimiento forzoso de sus decisiones. No obstante, producto de una inexistencia de una normativa clara, se evidencia la ausencia de criterios o parámetros para verificar si un caso debiese entrar o no en una fase de seguimiento. Esto se traduce en incertidumbre para todos los involucrados en las decisiones de la Corte, incluyendo instituciones públicas y privados, llegando a afectar su derecho a la seguridad jurídica. El presente trabajo tiene como objetivo analizar los efectos de esta problemática, y presentar soluciones que sirvan de soporte en la gestión de la Corte Constitucional. En el primer capítulo se analizará la evolución histórica de la Corte Constitucional en el Ecuador, la evolución de la competencia de seguimiento, y la organización interna actual referente a esta competencia. En el segundo capítulo se desarrollan los efectos que acarrea la fase de seguimiento a los usuarios, se verifica la inexistencia de criterios por medio de casos prácticos, y se expondrá como otros sistemas jurídicos han establecido instrumentos y estrategias para lograr una mayor claridad en los procesos de verificación de cumplimiento.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono:	E-mail: andres.solorzano@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			